

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO  
ALICANTE

SENTENCIA NÚM. 323/2021

En la Ciudad de Alicante a 9 de junio de 2021

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 416/2020, interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> Enrique de la Cruz Lledó y asistida por el/la Letrado/a D/D<sup>a</sup> Juan Carlos Escoda Llopis, contra la resolución nº 1795/2020 del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 27 de mayo de 2020, que rectifica errores de la nº 1026/2020, de 13 de marzo, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial, en expediente 41/2018/RP; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> José Luis Córdoba Almela y bajo la dirección letrada de D/D<sup>a</sup> Enrique Vila Soler; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con condena al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 17.064'68 €, con expresa imposición de costas a la parte demandada; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución nº 1795/2020 del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 27 de mayo de 2020, que rectifica errores de la nº 1026/2020, de 13 de marzo, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial, en expediente 41/2018/RP.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con condena al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 17.064'68 €, con expresa imposición de costas a la parte demandada. La reclamación trae causa de la caída sufrida por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, el pasado día 3 de septiembre de 2018 sobre las 13'30 horas, cuando caminaba por la calle Joaquín Sorolla a la altura de su número 8, del municipio de Alcoy, al pisar un agujero correspondiente a una trapa de riego que se encontraba hundida.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla -sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO.-Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso y tal y como se ha anticipado, la reclamación trae causa de la caída sufrida por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, el pasado día 3 de septiembre de 2018 sobre las 13'30 horas, cuando caminaba por la calle Joaquín Sorolla a la altura de su número 8, del municipio de Alcoy, al pisar un agujero correspondiente a una trapa de riego que se encontraba hundida. Aplicando los argumentos y consideraciones acabados de mencionar, se observa la falta de medios de prueba que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir no queda acreditada, la "relación de causalidad", habida cuenta que, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5.6.1998: "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"; en igual sentido, véase sentencias del T.S. de 7.2.98, 25.1.97, 26.4.97 y 16.12.97.

A este respecto, del examen de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, se infiere que existía una arqueta de riego, situada en un lateral del paso de peatones, con un ínfimo desnivel que no presenta relevancia suficiente como para provocar la caída, es decir, con un mínimo de atención de la demandante se podía haber evitado el accidente, máxime teniendo presente la hora en que se produjo; siendo un riesgo socialmente admisible el estado de la acera en la forma descrita sin que tan pequeño desperfecto suponga la necesidad de estimar la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración. La testifical practicada en la persona de la Sra Llorens Lucas, acredita la

caída de la actora -lo que no se cuestiona entre las partes-así como que la demandante caminaba sola, de lo que no cabe extraer (como se alega por la actora) que necesariamente deambulaba prestando atención suficiente; como también expuso dicha testigo que la Sra \_\_\_\_\_ transita a menudo por dicho lugar, por lo que la existencia de la arqueta con la que tropezó no podía considerarse una circunstancia de la vía que no pudiera conocer. Por cuanto se ha expuesto, no pudiendo merecer favorable acogida las alegaciones de la demandante, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO.-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían y que no se han visto disipadas hasta la práctica de la prueba, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.